



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 186/25

Sucre, 21 de mayo de 2025



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025, el Concejo Municipal de Sucre; RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTRUIR, a la **Directiva del Concejo Municipal**, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de los **Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés, Gonzalo Pallares Soto, Goya Guadalupe Fernández Castel e Iber Antonio Pino O'Barrio** y de los servidores públicos del Concejo Municipal de Sucre, abogados **Daniel Choque Cardona y Marcelo E. Torres Serrudo**, por haber presuntamente adecuado su conducta a los delitos de **USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**, previstos y sancionados por los Arts. 146, 154 y 26, del Código Penal y el último previsto en Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR, a la **Directiva del Concejo Municipal**, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de los **Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés** y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, Abg. **Marcelo E. Torres Serrudo**, y la Abg. Externa **Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe**, por haber adecuado su conducta al delito de **CONSORCIO**, previsto y sancionado por el art. 174 del Código Penal.

ARTÍCULO 3º.- INSTRUIR, a la **Directiva del Concejo Municipal**, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de los **Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés** y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, abogado **Marcelo E. Torres Serrudo**, por haber adecuado su conducta al delito de **COHECHO PASIVO** previsto y sancionado por el art. 145 del Código Penal.

ARTÍCULO 4º.- INSTRUIR, a la **Directiva del Concejo Municipal**, **REMITIR** antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en **contra** de la Abog. Externa **Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe**, por haber adecuado su conducta al delito de **COHECHO ACTIVO y CONSORCIO** previsto y sancionado por el art. 158 y 174 del Código Penal, así como al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca y al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de coadyuvar en el presente proceso y la acumulación de prueba se **INSTRUYE** a todas la Unidades del Concejo Municipal de Sucre, una vez recibida la solicitud de requerimientos de Información sea por el Secretario Jurídico o cualquier Concejel en ejercicio de sus atribuciones, **se remita en el día la documentación e informe**, bajo la alternativa de llamada de atención en caso de incumplimiento.

Que, con Reg. CI-1385 de fecha 16 de mayo de 2025, ingresa nota CITE: C.M.S. INT. N° 24/25 de 15 de mayo de 2025, suscrita por el Concejel Rodolfo Avilés Ayma PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE y la Concejel Lic. Luz Melisa Cortés CONCEJAL SECRETARIA DEL



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante el cual hace conocer y solicita al Pleno del Concejo Municipal, pidiendo la RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025 y se deje sin efecto la misma bajo los siguientes argumentos:

Mediante la presente tengo a bien dirigirme a sus autoridades con las más altas atenciones, así también poner en conocimiento la siguiente **solicitud de Reconsideración a Resolución Autonómica del Concejo Municipal de Sucre No. 160/25 de 12 de mayo de 2025**, toda vez que la misma no cumple el procedimiento previsto en el RGCMS, ya que, en la Sesión del Pleno del Concejo Municipal de Sucre, se precipitó su aprobación:

La indicada Resolución Autonómica señala que:

“ARTÍCULO 1º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, REMITIR antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de los Concejales: Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés, Gonzalo Pallares Soto, Goya Guadalupe Fernández Castel e Iber Antonio Pino O’Barrio y de los servidores públicos del Concejo Municipal de Sucre, abogados Daniel Choque Cardona y Marcelo E. Torres Serrudo, por haber presuntamente adecuado su conducta a los delitos de USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, previstos y sancionados por los Arts. 146, 154 y 26, del Código Penal y el ultimo previsto en Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, REMITIR antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de los Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, Abg. Marcelo E. Torres Serrudo, y la Abg. Externa Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe, por haber adecuado su conducta al delito de CONSORCIO, previsto y sancionado por el art. 174 del Código Penal.

ARTÍCULO 3º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, REMITIR antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de los Concejales Rodolfo Avilés Ayma, Luz Melisa Cortés y del servidor público del Concejo Municipal de Sucre, abogado Marcelo E. Torres Serrudo, por haber adecuado su conducta al delito de COHECHO PASIVO previsto y sancionado por el art. 145 del Código Penal.

ARTÍCULO 4º.- INSTRUIR, a la Directiva del Concejo Municipal, REMITIR antecedentes al Ministerio Público, de manera directa en contra de la Abg. Externa Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe, por haber adecuado su conducta al delito de COHECHO ACTIVO y CONSORCIO previsto y sancionado por el art. 158 y 174 del Código Penal, así como al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca y al Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 5º.- A efectos de coadyuvar en el presente proceso y la acumulación de prueba se INSTRUYE a todas la Unidades del Concejo Municipal de Sucre, una vez recibida la solicitud de requerimientos de Información sea por el Secretario Jurídico o cualquier Concejel en ejercicio de sus atribuciones, se remita en el día la documentación e informe, bajo la alternativa de llamada de atención en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 6º.- Remitir una copia de la presente Resolución Autonómica Municipal al Banco de Datos del Concejo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 7º.- El cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del Concejo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Municipal de Sucre.”

Es decir que, Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés, actuales Presidente y Secretaria de la Directiva del Concejo Municipal, formulen y remitan denuncia ante el Ministerio Público en contra de Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés, en calidad Presidente y Secretaria de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, valga aclarar **“en contra de nosotros mismos”**, así también en contra de otros concejales, servidores públicos y a la abogada en ejercicio libre de la profesión; por la comisión de hechos punibles durante la sustanciación de la Acción de Amparo Constitucional impetrada por un Concejales Municipales en contra de las directivas 2023-2024 y 2024 – 2025 del Concejo Municipal de Sucre, calificando la defensa a esta acción constitucional como personal y no institucional.

Por lo que amparados en el art. 132 de la Ley Autonómica Municipal N° 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en tiempo hábil y oportuno, solicito se RECONSIDERE, bajo las siguientes observaciones:

I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INCOADA.

La Acción de Amparo Constitucional (interpuesta el 28 de agosto de 2024), presentada por Edwin Gonzales Aparicio **contra las y los concejales Yolanda Barrios Villa, Jenny Marisol Montaña Daza, Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melissa Cortez, como Directivas 2023-2024; 2024-2025**, denunciado la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de legalidad; argumentando que la Sesión Ordinaria N° 82/2024 del Concejo Municipal de Sucre efectuada el 29 de julio de 2024, habría sido instalada y presidida por una Directiva no vigente, por ende ilegal, al sobrepasar su período de mandato fenecido el 27 del referido mes y año, aspecto que se encuentra señalado en la pretensión legal de la siguiente manera:

“I. apersonamiento. (...) en contra de la Presidenta y Secretaria Yolanda Edith Barrios Villa y Jenny Marisol Montaña Daza, como directiva saliente de la gestión 2023-2024 **y contra de los concejales Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortés, como concejales firmantes de las resoluciones N° 313/24 de 29 DE JULIO LA N°328/2024 DE 12 DE AGOSTO DE 2024**, del Concejo Municipal de Sucre, **autoridades municipales que vulneraron el derecho fundamental al Debido proceso en su dimensión de legalidad** ...(sic).” (añadido nuestro).

Como se puede evidenciar, se trata de un proceso incoado contra personas que ejercen cargos de representación de la entidad municipal del Órgano Legislativo; por lo tanto, el ejercicio de la defensa legal adquiere carácter institucional. Máxime que, el art 38.b) del RGCMS establece que la Directiva del Concejo Municipal ejerce la representación del Órgano Legislativo, dirige el funcionamiento del Concejo Municipal” y al haber sido demandada como tal, se constituyó en parte procesal en la causa jurisdiccional incoada por un Concejales, no siendo evidente que se trata de un proceso de índole personal.

II. SOBRE EL PATROCINIO LEGAL EJERCITADO POR EL SECRETARIO JURÍDICO, EL ABOGADO CONTRATADO Y LA ABOGADA EN EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN.

Debemos de resaltar que, el ordenamiento jurídico boliviano, propiamente la Ley 1178 en su art. 38, admite que los abogados dependientes de las instituciones del Estado asuman el patrocinio legal en la tramitación de causas del sector público.

Así también el RGCMS, art. 9 señala que, la ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA del Concejo Municipal, está conformado por personal técnico y administrativo; más adelante, establece: “ARTÍCULO 167.- (SERVIDORES PÚBLICOS). El Concejo Municipal de Sucre cuenta con servidores públicos clasificados de acuerdo a ley cuyo manejo es independiente del Órgano Ejecutivo Municipal,



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

contratados de acuerdo a necesidades institucionales y a posibilidades presupuestarias del Concejo. Dependen administrativamente de la Directiva del Concejo y de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo.

Por su parte el Manual de Organización y Funciones del Concejo Municipal, aprobada por la Resolución Autonómica Municipal Honorable Concejo Municipal de Sucre N° 170/20 de 27 de enero de 2020, donde establece lo siguiente: "SECRETARIO JURÍDICO DEL PLENO, tiene las siguientes obligaciones ...entre otros; patrocinar y defender procesos legales-judiciales, administrativos u otros ante instancias que correspondan (por delegación expresa de presidencia, de la directiva o del pleno: del H. Concejo Municipal) en temas institucionales.

Por lo tanto, la participación del Secretario Jurídico en la defensa legal dentro de la AAC, se enmarcó a las normas internas del Concejo Municipal. Por otra parte, la función de defensa del Abog. Marcelo Torres, fue en estricto cumplimiento de las funciones jurídicas establecidas en el contrato administrativo, pues conforme el art. 6 de la Ley SAFCO, establece: "No están sometidos al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, **estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación** se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.". (añadido nuestro).

En ese entendido la cláusula cuarta del contrato señala: "La descripción de funciones y obligaciones estarán enmarcadas dentro del Programa Operativo Anual Individual (POAIs), precisando que la misma estará adjunto al Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo, estableciéndose de acuerdo a la naturaleza del puesto, funciones específicas, funciones continuas, facultades, deberes, reservándose **el Concejo Municipal el derecho de asignar al contratado, otra u otras funciones compatibles con el grado de educación, habilidad y experiencia personal**, asimismo señalarle otro lugar de trabajo dentro de la institución, siempre y cuando tales modificaciones no desmejoren las condiciones de remuneración y situación laboral, en el marco del Reglamento Interno de Personal, Manual de Funciones del Concejo Municipal de Sucre, debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 234 de la CPE.". (añadido nuestro).

De lo anotado se infiere que el personal a contrato se rige bajo las asignaciones conferidas en la misma, de ello deviene que los contratantes podrán establecer los actuados legales que deba prestar el personal contratado, pues del fail recabado, el profesional abogado fue causídico y su especialidad es hacer defensa técnica en materia penal, constitucional y tributaria, por ende, se contrató para prestar estas actuaciones en favor de la Entidad contratada.

Respecto a la Abogada en ejercicio libre de la profesión, Yesenia Salamanca Quispe, se puede inferir que, de la misma naturaleza de su profesión se concluye que su trabajo es patrocinar casos en la especialidad que ella adquirió su conocimiento, y que es digna de ser contratada por cualquier habitante del Estado Plurinacional de Bolivia y esta ejercer este patrocinio cuando se encuentre colegiada o inscrita en el registro del Ministerio de Justicia, por ende sin dar mayor explicación no existe ningún óbice que impida a contratar con recurso propios este asesoramiento de manera particular y no institucionales que involucre recursos del Concejo Municipal de Sucre.

III. **SOBRE LOS TIPOS PENALES ATRIBUIDOS.**

La parte resolutive de la RAM 160/2025 que fue aprobada el 12 de mayo de 2025 y sin cumplir el procedimiento establecido en el RGCMS, pretende que la Directiva del Concejo Municipal de Sucre,



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

quede instruida de manera directa a formular una denuncia ante el Ministerio Público, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1°.- Contra Rodolfo Avilés Ayma Presidente, Luz Melisa Cortez Secretaria, Gonzalo Pallares Soto, Goya Guadalupe Fernández Castel e Iber Antonio Pino O'Barrio, Concejales; y, Daniel Choque Cardona y Marcelo E. Torres Serrudo, servidores públicos, por haber adecuado su conducta a los delitos de USO INDEBIDO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, previstos y sancionados por los arts. 146, 154 y 26, del código penal y el último previsto en Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz (sic).

Antes de ingresar sobre esta instrucción directa, debemos referirnos a los tipos penales atribuidos en dicha resolución, por ello se entiende que el derecho penal como rama del Derecho, se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo, actuación que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, así también comprende la creación y el estudio de las leyes penales, aquellas que contemplan justamente lo que es y lo que no es un delito, en ese entendido esta rama jurídica está contemplado en la ley misma, contemplada en los códigos penales y leyes penales en vigencia, ya que ni la costumbre ni la naturaleza definen lo que es punible o no, sólo las leyes de los seres humanos.

En pocas palabras, el derecho penal no estudia el delito, más lo contrario estudia las acciones que se constituyen como delito, pues el accionar debe acomodarse al ilícito y este ser sustentado en una investigación exclusiva del Ministerio Público y la policía boliviana, tal como lo establece el art. 225 Constitucional y la Ley N° 260.

Por lo que los delitos denunciados deberán de ser subsumidos al accionar de forma individual, asimismo debe establecer cuáles son los actos considerados delitos y a quien se le atribuye esta acción contraria; pues de la compulsión de la mencionada resolución, no se evidencia la individualización de los posibles autores, menos cual su conducta y no señala cuál delito se acomoda a esta acción antijurídica, siendo subjetiva esta sindicación global.

Ahora respecto a **Artículo 2°.** Establece lo siguiente: "Contra Rodolfo Avilés Ayma Presidente y Luz Melisa Cortés Secretaria, contra Marcelo E. Torres Serrudo y contra Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe, por haber adecuado su conducta al delito de CONSORCIO, previsto y sancionado por el art. 174 del código penal (sic).

De lo supra señalado, debemos inferir que el derecho penal de manera objetiva investiga la comisión de algún hecho delictivo, en el caso de autos, la resolución al señalar la atribución en la comisión del delito de CONSORCIO, debemos explicar de manera clara y objetiva lo siguiente.

1. EL DELITO DE CONSORCIO, no existe como tal en ninguna normativa, sin embargo nuestro código penal Boliviano en el art. 174 que fue modificado por el art. 2 de la Ley 1390, prevé con el nome juris "CONSORCIO ENTRE RESPONSABLES DEL SERVICIO DE JUSTICIA", donde en la parte dispositiva dispone: "La persona que, siendo jueza, juez, fiscal, abogada, abogado, conciliadora, conciliador, policía o perito en proceso judicial, concertó la formación de consorcio entre ellos, con el fin de obtener ventajas ilícitas (...)
2. EL DELITO DE CONSORCIO ENTRE RESPONSABLES DEL SERVICIO DE JUSTICIA es adecuado cuando, el juez, fiscal, abogada, abogado, policía o perito en proceso judicial, concertó la formación de consorcio entre ellos"; como podrán apreciar el contenido de este



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

art., la atribución de este delito debe atribuirse cuando se ha conformado un grupo conformado por un abogado de la Institución, un fiscal, un juez y un funcionario policial, que resolvió favorecer la acción de amparo constitucional señalada en el exordio, sin embargo, se puede evidenciar la inexistencia de un juez, un fiscal, un policía, para que se me atribuya ese delito o alguno de los juristas de esta Institucional, siendo atípico este delito y sujeto a una contradenuncia por Denuncia Falsa y temeraria dispuesta por el art. 166 del Código penal.

Por su parte el **Artículo 3°** de la confutada resolución señala: "Contra Rodolfo Avilés Ayma y Luz Melisa Cortez y Marcelo E. Torres Serrudo, por haber adecuado su conducta al delito de COHECHO PASIVO, previsto y sancionado por el art. 145 del código penal (sic)."

Es ese entendido, referimos que el art. 145 de Código penal establece lo siguiente: (Cohecho Pasivo).
I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que para hacer o dejar de hacer, retardar o agilizar la realización de un acto relativo a sus funciones, solicite, exija, reciba o acepte, directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días e inhabilitación.

Ante la sindicación por este tipo penal, se debe regir y no apartar a los presupuestos legales: "La servidora, servidor, empleada o empleado público que para hacer o dejar de hacer, retardar o agilizar la realización de un acto relativo a sus funciones, solicite, exija, reciba o acepte, directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja;". Sin embargo, los proponentes de la Resolución Autonómica Municipal, no precisan cual o cuales actos relativos a las funciones se hicieron o cuales no se hicieron, que se retardo o que se agilizo, asimismo no indica que se exigió, que beneficios fueron adquiridos por estos servidores públicos ante un acto propio de su función o de que terceros, por lo que recae sobre un aspecto subjetivo, que no amerita ser investigado por atipicidad.

Finalmente, el Artículo 4° no refiere: "Contra Yesenia Alizon Violeta Salamanca Quispe, por haber adecuado su conducta al delito de COHECHO PASIVO y CONSORCIO previsto y sancionado por el art. 158 y 174 del código penal (sic).

Nuevamente ingresamos sobre las reglas y sub reglas que se debe cumplir la invocación del derecho penal, pues de lo señalado supra, la investigación debe ser objetiva y adecua la conducta a un tipo penal, pues de la RAM 160/2025 señalada, se evidencia que el tipo penal nome juris, COHECHO PASIVO, solo puede ser cometido por una servidora o servidor público, si bien la Ley N° 1390 en su art. 3 incorpora al Código Penal el art. Artículo 23 Ter donde refiere: "(Ilícitos Penales Atribuibles a las Personas Jurídicas). I. La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atribuible únicamente por los siguientes ilícitos penales: Legitimación de Ganancias Ilícitas; Enriquecimiento Ilícito; Cohecho Activo; Contratos Lesivos; Incumplimiento de Contrato y Sociedades o Asociaciones Ficticias o Simuladas., no habla sobre el delito de COHECHO PASIVO, pues cabe señalar que la Abogada Salamanca Quispe no es servidora pública y se encuentra en el ejercicio libre de la profesión, por ende, es atípico la formulación de algún ilícito ante esta persona, máxime que el art. 283 del CP, establece: El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.

Por ello en caso de denunciar este delito a la mencionada abogada libre, ella puede presentar su acusación particular y revertir denuncia por actos en contra de la mencionada jurista.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

Con relación al tipo penal CONSORCIO, está ya fue explicado supra, de igual manera se puede incurrir en este error de tipo y contar con procesos por acusaciones falsas y calumnias hacia personas que no tengan relación laboral alguna con el Concejo Municipal de Sucre.

IV. LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Si el propósito de los Concejales firmantes es que la RAM 160/2025, es la denuncia por presuntos hechos delictivos; se recuerda a los proponentes que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Ley N° 004, Código Procesal Penal, y RGCMS, los Concejales al ser autoridades que tuvieron conocimiento de los ilícitos impuestos al directorio y servidores públicos del Concejo Municipal de Sucre, deben de manera obligatoria constituirse en parte denunciante, querellante, tal cual prescribe el art. 108 de la CPE: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.

Así también el art. 14 (Obligación de Constituirse en Parte Querellante). La máxima autoridad ejecutiva de la entidad afectada **o las autoridades llamadas por Ley, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante de los delitos de corrupción y vinculados**, una vez conocidos éstos, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes. Su omisión importará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes y otros que correspondan, de conformidad con la presente Ley. (añadido nuestro).

En el mismo entendido el art. 286 del Código Adjetivo Penal, donde ordena lo siguiente: "Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública: 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones; y, 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión y oficio.

Finalmente, el RGCMS, art. 15 dispone: "Además de las obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado y las Leyes las Concejalas, los Concejales y Representantes de Distrito Indígena Originario Campesinos, tienen las siguientes obligaciones: a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento.

Donde explícitamente se encuentra inserta la obligación a denunciar sobre el conocimiento de cualquier hecho de corrupción por parte de los peticionantes como autoridades del CMS; lo contrario recae en omisión de denuncia y contener las sanciones establecidas en el art. 178 del CP.

V. LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN.

Si bien una resolución emitida por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, debe de ser cumplida ipso facto, empero debemos establecer si esta norma que nace a la vida jurídica, primero no contenga vicios de nulidad y segundo no contenga aspectos inconstitucionales que vulneren derechos fundamentales pues nuestro ordenamiento jurídico supremo en el Título IV Garantías Jurisdiccionales y Acciones De Defensa, Capítulo Primero Garantías Jurisdiccionales, art. 121.I, señala: En materia penal, **ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma**, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad. (añadido nuestro).

En concordancia con lo anterior, el art. 114.II de la CPE establece: "Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho".

Por otro lado, el ordenamiento normativo que compone el bloque de constitucionalidad; entre ellas, el



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.3 sostiene: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable", finalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 expresa: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."

En el mismo entendido el art. 286 del Código Adjetivo penal parte in fine ordena lo siguiente: "La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional" (añadido nuestro). Consecuentemente resulta que, nadie puede ser obligado o inducido a denunciar en contra de uno mismo y ante el hipotético caso de haber ocurrido dicho extremo, no se podría fundar decisión alguna en su contra por parte de la autoridad, bajo apercibimiento de nulidad y responsabilidades a quien induzca en estos errores no subsanables, entendimiento que es en resguardo ante la vulneración de los derechos fundamentales de cada habitante del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo tanto, no es posible que la directiva pueda denunciar hechos de corrupción, pues ellos mismos se encuentran como denunciados.

VI. FORMULA EXCUSA.

El RGCMS, establece: ARTÍCULO 18.- (PROHIBICIONES). g. Participar en los temas en los cuales tenga conflictos de intereses. h. Demás prohibiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.

Por las observaciones a la RAM 160/2025, descritas precedentemente, el orden constitucional, no puede ser quebrantada por disposiciones contrarias a la constitución y la ley, por ende en tiempo hábil, formulo mi excusa en la suscripción de la RAM como Presidente y Secretaria de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, en virtud a las causales previstas en los arts. señalados en el exordio, pues ese interés de conflicto es latente y vigente, en señal de esta garantía, es que me excuso de estampar la firma como responsable directo de la emisión de la resolución plagada de errores sustancial y vulneratorio de derechos fundamentales. sea tratada, considerada y abogada.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 21 de mayo de 2025, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, la nota CITE: C.M.S. INT. N° 24/25 de 15 de mayo de 2025, suscrita por el Concejal Sr. Rodolfo Avilés Ayma, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE y la Concejal Lic. Luz Melisa Cortés, CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante el cual hace conocer y solicita al Pleno del Concejo Municipal, pidiendo la RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025; luego de su tratamiento y consideración en base a las normas y procedimientos establecidos, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado **RECHAZAR la solicitud de RECONSIDERACIÓN de la Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025; por NO haber obtenido los dos tercios 2/3 de votos**, que prevé el art. 132 de la Ley 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en ese sentido, se tiene la siguiente Votación: Por la APROBACIÓN de la RECONSIDERACIÓN – VOTARON = cuatro (4) Concejales y por el RECHAZO a la RECONSIDERACIÓN – VOTARON = seis (6) Concejales y un (1) Concejal con Licencia al momento de la votación; **por lo que, la Resolución Autónoma del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025, se mantienen incólume, a los fines administrativos y legales.**

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

CERO
TOLERANCIA A LA
CORRUPCIÓN

en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá RECONSIDERAR las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, conforme al inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. RECHAZAR la solicitud de RECONSIDERACIÓN y la EXCUSA a la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025, presentada por el Concejal Sr. Rodolfo Avilés Ayma, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE y la Concejal Lic. Luz Melisa Cortés, CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, a través de la Nota CITE: C.M.S. INT. N° 23/25 de 15 de mayo de 2025; por NO haber obtenido los dos tercios 2/3 de votos, que prevé el art. 132 de la Ley 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, en ese sentido, se tiene la siguiente Votación: Por la APROBACIÓN de la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = cuatro (4) Concejales y por el RECHAZO a la RECONSIDERACIÓN - VOTARON = seis (6) Concejales y un (1) Concejal con Licencia al momento de la votación; por lo que, la Resolución Autonómica del Concejo Municipal No. 160/25 de 12 de mayo de 2025, se mantienen incólume, a los fines administrativos y legales.

ARTÍCULO 2º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HAGASE SABER Y CUMPLASE

Sr. Rodolfo Avilés Ayma
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Lic. Luz Melisa Cortés
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

SO.056/25
R.A.M. N° 186/25
CI-1385
Dirección Postal: Casilla 7980
Concejo Municipal de Sucre
@concejomunicipaldesucres
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo